

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá -CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, reposa la queja N° 200-34-01.63-5403 del 15 de septiembre de 2025, con consecutivo CITA No. 33772, mediante la cual se recibió comunicación telefónica a través de la cual se puso en conocimiento de esta autoridad ambiental la presunta ejecución de actividades consistentes en la remoción de suelo, retiro de material vegetal e intervención de drenajes, empleando maquinaria amarilla en un predio ubicado al norte de la vía que conduce al corregimiento de San José de Apartadó, jurisdicción de la vereda Salsipuedes, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, presuntamente adelantadas por la sociedad **INVERSIONES EL CASTILLO FULL S.A.S.**, identificada con Nit 901.706.560-2, n el marco del loteo del proyecto inmobiliario denominado “Villa Manuela” (Etapa II), sin contar con la correspondiente autorización y/o permisos ambientales otorgados por esta Corporación.

**SEGUNDO:** Que, en atención a lo anterior, el día 23 de septiembre de 2025, funcionarios de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA realizaron visita técnica de inspección al predio denominado “Villa Manuela – Etapa II”, con el objeto de verificar los hechos denunciados, constatando que el sitio de ejecución de las actividades denunciadas, se identifica con cedula catastral N° 0452004000001300017, localizado en la vereda Salsipuedes, cerca del casco urbano del municipio de Apartadó, hacia el norte de la vía que conduce al corregimiento de San José de Apartadó, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia:

Específicamente en las siguientes coordenadas:



Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

1. <u>Georreferenciación - Coordenadas de los Puntos en Campo:</u> (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Predio Villa Manuela (Etapa II)	7	52	53.17	76	35	55.32	± 60

**TERCERO:** Que como producto de la visita técnica realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2544 del 06 de octubre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)

**7. Conclusiones:**

Con base en lo evidenciado en el desarrollo técnico del presente informe, se destacan, a continuación, las conclusiones principales de la evaluación de la denuncia con radicado No. 200-5403/2025, impuesta por el señor Chucho Sandoval (identificado con cédula de ciudadanía No. 1.175.422.368) en contra de la sociedad Inversiones El Castillo Full S.A.S (identificada con NIT 901706560-2):

- En el predio indicado por el denunciante como área de afectación ambiental, correspondiente al proyecto inmobiliario Villa Manuela (Etapa II) de la sociedad Inversiones El Castillo Full S.A.S, se evidenció:
  - Presencia de personal de construcción realizando excavaciones de surcos en el terreno para el establecimiento de cimientos de construcción sobre el mismo.
  - Presencia de maquinaria amarilla operada por contratistas de la sociedad Inversiones El Castillo Full S.A.S.
  - Adecuación morfológica del terreno, retiro de la capa proyectora del suelo, así como remoción de su capa vegetal superficial.
  - Material vegetal talado, desarraigado y dispuesto sobre el área de operación del proyecto inmobiliario.
- Se estima un área afectada total de, al menos, ±2.2 hectáreas; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, al momento de la visita técnica, las operaciones de adecuación y remoción de suelo seguían en curso, por lo que el área afectada total puede resultar mayor a la estimada mediante la inspección realizada.
- Mediante el análisis cartográfico del predio en cuestión, se determina que el área correspondiente al predio del proyecto inmobiliario se encuentra:
  - Traslapada completamente con un «Área de Importancia Ambiental» establecida por el POT (Plan de Ordenamiento Territorial) de Apartadó y el POMCA (Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca Hidrográfica) del Río León.
  - Traslapada completamente con un área estipulada como «Uso de Suelo Rural para Uso Agroforestal» en el POT de Apartadó.
  - Traslapada completamente con un «Área Forestal de Producción para Plantaciones Forestales con Carácter Productor» establecida en el Plan de Ordenación Forestal de Urabá.

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- *Traslapada completamente con una zona de recarga directa de los niveles profundos del acuífero del Golfo de Urabá.*
- *Traslapada parcialmente (por lo menos 80% de su extensión) con el retiro hídrico de la red de drenaje local de la zona de interés.*
- *No fue posible establecer si el proyecto inmobiliario en cuestión cuenta con la autorización legal, conforme a la normativa ambiental vigente, en cuanto a lo establecido a continuación:*
  - *Autorización expedida por la Alcaldía Municipal de Apartadó para la realización de obras de construcción sobre el área identificada.*
  - *Permisos ambientales requeridos para el retiro de la capa vegetal superficial, la capa protectora del suelo, la intervención inmediata dentro de la ronda hídrica de la red de drenaje local, la intervención inmediata dentro de zona de recarga de niveles profundos del acuífero del Golfo de Urabá y la presunta tala de árboles identificada durante la visita técnica realizada.*

### **8.Recomendaciones y/u Observaciones:**

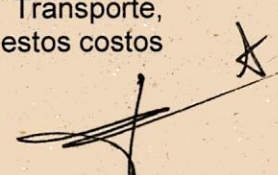
*Con base en lo expuesto en el desarrollo técnico del presente informe, se recomienda a la oficina Jurídica de CORPOURABÁ tomar las determinaciones pertinentes por realización de obras de construcción, remoción de suelo, deforestación, intervención inmediata dentro de zona de recarga del acuífero del Golfo de Urabá y ronda hídrica de la red de drenaje local, sin contar con la respectiva autorización y/o permisos establecidos por la normatividad ambiental vigente, a la sociedad Inversiones el Castillo Full S.A.S (identificada con NIT 901706560-2), hasta tanto esta allegue información que permita verificar el debido cumplimiento de la normatividad establecida por los entes de control correspondientes.*

*(...)*

### **III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.



Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis técnico y jurídico expuesto en el presente acto, este despacho encuentra que existen méritos suficientes para imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD**, respecto de las intervenciones consistentes en obras de construcción, remoción de suelo, deforestación e intervención inmediata dentro de la zona de recarga del acuífero del Golfo de Urabá y la ronda hídrica de la red de drenaje local, las cuales se vienen ejecutando sin contar con las respectivas autorizaciones y/o permisos establecidos en la normatividad ambiental vigente, por parte de la sociedad INVERSIONES EL CASTILLO FULL S.A.S., identificada con Nit 901.706.560-2.

Que lo anterior se dispone de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, en cuanto facultan a la autoridad ambiental para imponer medidas preventivas cuando se evidencie la posible ocurrencia de un daño o deterioro al medio ambiente, o el incumplimiento de las normas ambientales, en este caso, por la realización de actividades sin el respectivo permiso, autorización o licencia ambiental otorgada por la autoridad competente.

Que, mediante inspección satelital multitemporal, se estimó un área intervenida de aproximadamente 2.2 hectáreas, en la cual las actividades de remoción y adecuación de terreno se encontraban en curso al momento de la visita.

Que, del análisis cartográfico realizado sobre el área afectada, se determinó que el predio se encuentra totalmente traslapado con:

- 100% dentro de un área de importancia ambiental según el POT de Apartadó y el POMCA del río León.
- 100% clasificada como uso de suelo rural – agroforestal.
- 100% ubicada dentro de un área forestal de producción con carácter productor, según el plan de ordenación forestal de Urabá.
- 100% en zona de recarga directa del acuífero del golfo de Urabá.
- Aproximadamente 80% dentro del retiro hídrico de la red de drenaje local.

Por otra parte, una vez consultada la información con la sociedad INVERSIONES EL CASTILLO FULL S.A.S., no fue posible establecer la existencia de autorización expedida por la Alcaldía Municipal de Apartadó para el desarrollo de las obras, ni de los permisos ambientales requeridos para la remoción de capa vegetal, intervención dentro de ronda hídrica o zona de recarga del acuífero, ni para la tala de árboles evidenciada durante la visita técnica.

Que, en consecuencia, se presume la realización de actividades de intervención ambiental no autorizadas, con afectación directa a los recursos suelo, cobertura vegetal y recurso hídrico, dentro de un área de especial importancia ambiental, configurando una posible infracción a la normatividad ambiental vigente, en particular a lo dispuesto en la Ley 99 de

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

1993, la Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones concordantes.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

En mérito de lo expuesto, este Despacho, sin entrar en más consideraciones;

#### V. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** a la sociedad **INVERSIONES EL CASTILLO FULL S.A.S.**, identificada con Nit 901.706.560-2, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** por la remoción de suelo, retiro de material vegetal, intervención de drenajes y adecuación de terreno, sin contar con la respectiva autorización y/o permisos ambientales otorgados por esta Corporación, en un predio ubicado en la vereda Salsipuedes, zona norte de la vía que conduce al corregimiento de San José de Apartadó, Municipio de Apartadó Antioquia, Departamento de Antioquia, en contravención de la normativa ambiental vigente.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**Parágrafo 3º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Formulario Único de Recepción de Denuncias de Infracciones Ambientales, con radicado N° 200-34-1.63-5403 del 15 de septiembre de 2024.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-2544 del 06 de octubre de 2024, emitido por CORPOURABA.

**ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR** a la sociedad **INVERSIONES EL CASTILLO FULL S.A.S.**, identificada con Nit 901.706.560-2, que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el Decreto Nacional 1686 de 2000, los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) son de obligatorio cumplimiento, estableciendo expresamente que:

*"Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo."*

En consecuencia, la realización de actuaciones urbanísticas o constructivas que no se ajusten a lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Apartadó, o que se ejecuten sin contar con las licencias urbanísticas y los permisos ambientales exigidos por la normativa vigente, configura un incumplimiento del ordenamiento territorial y contraviene las disposiciones legales aplicables, generando responsabilidad administrativa y ambiental.

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**ARTICULO CUARTO. REMITIR** el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo.

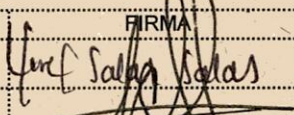
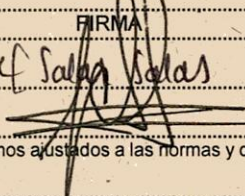
**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES EL CASTILLO FULL S.A.S.**, identificada con Nit 901.706.560-2, a la **SECRETARIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE-SAMA** y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL** del Municipio de Apartadó, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO. CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		10/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0199-2025